



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00025. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvese proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
 Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario No. 11001 41 050 03 2022 00025 00

Bogotá D. C., 23 de febrero de 2022

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado **Luis Enrique Leuro Rozo** identificado con c. c. 11.372.855 y T. P. 43920 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante dentro del plenario.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Diana María Naranjo Torres**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 6 y 8 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
2. En los hechos 7 y 8 contienen apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
3. El hecho 9 no está expresado con claridad, ya que, en el se mencionan de manera genérica múltiples peticiones sin identificarlas.
4. En las pretensiones 2 y 3 no resulta claro su pedimento, pues, no se precisa de manera concreta las mesadas frente a las que pretende los intereses moratorios y el reajuste de su pensión y no expone en el acápite respectivo el sustento fáctico y los fundamentos del reconocimiento de estas dos condenas.
5. Frente a la prueba que denominó como "*Reclamación retroactividad y otras de fecha*", no se aportó la constancia de radicación de la solicitud presentada ante la demanda y no especificó en concreto a que se referían "*otras de fecha*", las cuales, en todo caso, no se detectan en los anexos de la demanda.
6. Deberá precisar la estimación exacta y razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 5º del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
 Notificar por Estado n°. 008 del 24 febrero de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9959e7d34b964e92852c751568a11837fdd4fe6c2e96ceb43131db83cafe62d9

Documento generado en 23/02/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>